

26-8-14

Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla)	
REGISTRO DE ENTRADA	
NUMERO	4984
FECHA	28/08/2014



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA Y
CEUTA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

ILTAMOS. SRES.:

D^a. M^a. ELENA DÍAZ ALONSO, Presidente

D^a. MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD

En Sevilla, a diecisiete de julio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

SENTENCIA NÚMERO 2069/14

En el recurso de suplicación interpuesto por **D^a. VIRTUDES MARTÍNEZ SANTANA**, representado por el Sr. Letrado D. Manuel Alonso Escacena, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Sevilla en sus autos núm. 0615/12; ha sido **Ponente el Il^{mo}. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD**, Magistrado, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, la recurrente fue demandante contra el **AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, FOGASA** e interviniendo el **M^a Fiscal**, en demanda de despido, se celebró el juicio y el 18 de diciembre de dos mil doce se dictó sentencia por el referido Juzgado, desestimando la pretensión, declarando procedente el despido objetivo.



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“PRIMERO: Dña. Virtudes Martínez Santana con D.N.I., núm. 28.924.962-R presta servicios para el Ayuntamiento de Umbrete desde fecha 17/05/04, en la categoría profesional de Ordenanza, con un salario diario de 48,56 euros, sin ostentar cargo sindical alguno.

SEGUNDO: La actora está afiliada al Partido Popular desde el año 1.992, habiendo sido presidente local de Nuevas Generaciones del PP de Umbrete y miembro de la Junta Local de partido, formando parte de la candidatura en el año 1.995, en el 99 y en las elecciones del 2.003. Tiene un hijo que precisa cuidados especiales al ser autista.

TERCERO: La actora ha suscrito con el Ayuntamiento demandado los siguientes contratos de trabajo:

- El 17/05/04, contrato de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo.



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

- 12/07/04 obra o servicio, reseñando como objeto la realización de trabajos de actualización administrativa.

- El 9/01/06 y el 12/07/06, eventual por circunstancias de la producción para la realización de las funciones del técnico de infracción y comercialización turística, para la gestión administrativa en la Oficina de Información y Turismo municipal.

CUARTO: En fecha noviembre de 2.011 el OPAEF emite informe diagnóstico económico financiero y plan de saneamiento para el Ayuntamiento de Umbrete, que es aprobado por el pleno el 24/11/11. Dicho informe concluye, en relación a los gastos de personal, prevé una media de reducción de 600.000 euros en el año 2.012 y 200.000 euros en 2.013.

QUINTO: El Ayuntamiento demandado mantiene deudas con la TGSS y con Hacienda, solicitando aplazamiento e ingresando al efecto tras una operación de factoring con el BBVA, la suma de 226.924,88 euros el 27/03/12 en TGSS.



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

SEXTO: Las previsiones de tesorería del Ayuntamiento para el periodo de Enero a Junio de 2.012 implican unos gastos de personal de 1.298.088,61 euros.

SÉPTIMO: En fecha 26/03/12 la actora recibe carta de despido por causas objetivas de carácter económico que por su extensión se da por reproducida y que obra a los autos en los folios 34 a 46, cuantificando la indemnización de 20 días por año en 7.496,78 euros, afirmando que no pueden ponerla a su disposición por falta de liquidez al igual que el importe del preaviso. Dicha carta justifica que al realizar la actora tareas de ordenanza con funciones relativas a tareas de registros de entrada, salida y de información, las mismas pueden ser atendidas por la persona que queda en dicho servicio de registro dada la disminución, incluso considerable de las entradas y salidas. La carta igualmente expone cuales son las deudas que mantiene el Ayuntamiento con la Tesorería e incluso con los trabajadores, la disminución del volumen de ingresos en los últimos años y las medidas que se han adoptado para intentar reducir los gastos tanto respecto a los servicios a prestar como respecto al personal.



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

OCTAVO: Presentada papeleta de conciliación en fecha 16/05/12 y celebrada sin avenencia el 11/06/12 se interpone demanda por despido el 12/06/12."

TERCERO.- La demandante recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado por el Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia desestimatoria de la pretensión de despido objetivo, declarado procedente, se alza la demandante por el cauce de los apartados b) y c) del art 193 LRJS, proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, los 3º y 5º; como la infracción del art. 52 y 53 ET, art. 126 RDL 781/1986.

SEGUNDO.- El recurrente pretende la revisión de los siguientes hechos probados:



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

1. El HP TERCERO, para que sea sustituido por otro relato que diga:
"Doña Virtudes Martínez Santana prestó sus servicios bajo contrato de duración determinada, suscrito el 17 de mayo de 2004, para desempeñar funciones de ordenanza a jornada completa, hasta finalización del mismo por despido objetivo por circunstancias económicas el 26 de marzo de 2012. El acceso al empleo tuvo lugar por proceso selectivo convocado por la alcaldía"

Lo apoya en los doc. de los f. 97, 589.

No se accede a tal revisión dado que ni de ellos se infiere lo pretendido y se obvia el modo de acceso de la recurrente a esa Administración mediante un sistema de publicidad restringida, además accedió a un puesto de trabajo temporal al que con el tiempo se le reconoce la condición de indefinida por transcurso del plazo legal de temporalidad.

2. Adición al HP QUINTO de un párrafo que diga:

"El Ayuntamiento demandado mantiene a fecha 26 de marzo de 2012, fecha de los despidos, los siguientes saldos en cuenta corriente:

BBVA	200411246	227.822,28.-€
------	-----------	---------------



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

CAJA	1091649127	502,82.-€
RURAL		
Caixa	200002313	1.417,73.-€
BSCH	2214262000	53.946,51.-€
BANKIA	3011 883,11.-€	
TOTAL		284.572,54€

Además mantiene cuentas restringidas y cuentas adscritas a subvenciones así como a amortización de préstamos en otras entidades bancarias, como consta detallado al folio 874, consistente en un Informe de Tesorería suscrito por el tesorero municipal y el Alcalde el 10 de septiembre de 2012.”

Lo apoya en el doc. al f. 375.

3. Adición al HP QUINTO de un párrafo que diga:

“De la cuenta de BBVA nº 200411246 se aprecian el 26 de marzo de 2012, fecha de los despidos los siguientes movimientos:

26-3-2012 Ingreso en efectivo donación jóvenes	+1.380,00€
27-3-2012 Transferencia Mi Emp. Y Sg. S.	-226.942,88€
27-3-2012 Confederación Hidrog. Guadalquivir	-200,14€



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

27-3-2012 Anticipo ordinario liquido +14.369,86€

Lo apoya en el doc. al f. 377.

4. Adición al HP QUINTO de un párrafo que diga:

“En los listados de movimientos bancarios del resto de cuentas reseñadas en la relación que obra en el certificado de Tesorería suscrito por el Alcalde al folio 874 constan movimientos de carácter variado (folios 377 a 380).”

5. Adición al HP QUINTO de un párrafo que diga:

“El 26 de marzo de 2012, fecha de los despidos se recibe en la cuenta 2214262000 de BSCH transferencia por importe de 53.943,00.4. Al día siguiente se transfieren por parte del Ayuntamiento 29.472,58.4 de dicha cuenta y se recibe un ingreso de 38,25.4. Según obra al folio 381, y del contenido del folio 836, aportado por el propio Ayuntamiento se conoce que los 53.943,00.4, proceden de una transferencia realizada por el OPAEF al Ayuntamiento, ya que consta en el concepto (ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA E).

5. Adición al HP SÉPTIMO de un párrafo referido a lo contenido en la carta de despido sobre la liquidez.



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

No se accede a las revisiones fácticas pretendidas dado que amén de las razones jurídicas, y lógicas, que luego se dirán, y de que se nos exige valorar la prueba documental como se verá a continuación, por:

- a) Se contradice con otros documentos, como el nº 9 de los aportados por el Ayuntamiento, y así ni hay otros saldos más allá de los de la cuenta de BBVA y dicho importe tenía la finalidad del inaplazable pago de cuotas de Seguridad Social, dado el aplazamiento de una deuda con la misma por importe de 1.213.873,46€.
- b) Se contradice con otros documentos, como el nº 11 de los aportados por el Ayuntamiento, y así el importe de 226.924,88€ está vinculado a una operación de Factoring basada en la cesión de los derechos de cobro del Fondo de Participación de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizada para atender la citada deuda contraída con la Seguridad Social.
- c) Se contradice con otros documentos, como el nº 10 de los aportados por el Ayuntamiento, y se obvia que la liquidación de la deuda fuera el día 27-3-12, un día después de la entrega de la carta de despido.



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

d) Se contradice con otros documentos, como el nº 9 de los aportados por el Ayuntamiento, pues la resolución del acuerdo con la TGSS se notifica el 15-3-12 al Ayuntamiento, 10 días antes de los despidos, estipulando un plazo improrrogable para el pago del mismo de un mes, fecha tras la que de no atender el pago referido, el acuerdo alcanzado no tendría validez con las consecuencias obvias para el Ayuntamiento.

e) Se contradice con otros documentos, como el nº 54 de los aportados por el Ayuntamiento, y aunque es cierto que existía un saldo en la cuenta del BSH, al final del día de los despidos, de 53.946,51€, pero se obvia al inicio de la jornada del día de la entrega de las cartas de despidos tan solo había en la misma cuenta 3,51€ euros, y que la transferencia recibida del OPAEF fue a las 17:41 horas del día de los despidos.

f) Se contradice con otros documentos, como el nº 16 y 19 de los aportados por el Ayuntamiento, y se infiere de ellos que la plantilla al completo del Ayuntamiento, llevaba a fecha de los despidos, tres meses, sin el abono de su nómina, lo que resulta una deuda prioritaria y anterior por su devengo a la de los cinco despidos objetivos de ese día.



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

g) Se contradice con otros documentos, como el nº 14 de los aportados por el Ayuntamiento, pues se obvian los gastos corrientes del Ayuntamiento como los de agua, luz, teléfono, papel, carburantes y alquiler de vehículos de policía, que se refieren.

h) Se contradice con otros documentos, como el nº 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los aportados por el Ayuntamiento, de los que se infiere que el mismo desde julio de 2.011 estaba en situación de iliquidez, y buscando liquidez a través de solicitudes a otras administraciones como la Diputación de Sevilla, la Delegación del Gobierno en Andalucía, la Consejería de Hacienda e incluso al Ministerio de Hacienda, instándole a moratorias en cuanto a pagos a realizar por el consistorio y otros acuerdos favorables a las arcas municipales, este último a 16-2-12.

i) No cabe revisar el HP 7º dado lo expresado en el FDº 3º, con valor de hecho "La falta de puesta a disposición se indica en la carta que obedece a la falta de liquidez" ; amen de ser intrascendente lo pretendido a efectos de alterar el sentido del fallo.

j) En fin, la deuda con proveedores a la fecha de los despidos era de más de 1.317.154,24€; a partir de agosto de 2.011 los únicos pagos que se



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

atienden son las nóminas de los trabajadores; a partir de enero de 2.012 no hay tesorería ni para el abono de las nóminas de los trabajadores.

TERCERO.- El recurrente denuncia la infracción los arts. 52 y 53 E.T. y el art. 126 del RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y otros en relación de la Ley de Haciendas Locales. Argumenta que había liquidez al momento de entregar la carta de despido. Añade que la decisión de despido se toma de forma irregular.

El motivo fracasa por diversas razones, una primera lo es por introducir cuestiones nuevas, como las del punto 1.8. Una segunda, por reiterar ahora lo ya alegado en el motivo revisorio, y que solo puede obtener la misma respuesta.

Una tercera razón, la hemos contestado en el anterior fundamento: no había liquidez a la fecha de ejecución del despido; los saldos en las cuentas de CAJA RURAL, CAIXA y BANKIA importaban 2.803,66€ lo que no alcanzaba ni a abonar la indemnización de la recurrente y ni la de los demás despedidos ese mismo día y que alcanzaban a no menos de 60.000€. Es más el documento nº 43 de los aportados por el



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

Ayuntamiento, elaborado por la Intervención y Tesorería el 1-08-12, se nos certifica que ni en agosto ni en septiembre de 2.012 se podrían haber pagado las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento y las mentadas indemnizaciones, simultáneamente; y ingreso de 53.946,51€ a las 17:41 horas del día de los despidos en la cuenta del BCH, una vez entregadas las cartas, ni cubría las indemnizaciones de los 5 o 8 despidos de ese día, y al inicio del día solo había un saldo de 3,51€.

En fin, la finalidad del art. 51 y 52 ET, no es la de proteger el interés del Ayuntamiento en dificultades evitándole hacer frente a una deuda o posponiendo su pago, sino el de no exigir para la validez del despido un requisito cuyo cumplimiento resulta imposible.

La norma posibilita posponer la puesta a disposición de la indemnización, si la causa alegada es económica, pudiendo el Ayuntamiento en el tiempo diferir el abono de la indemnización legal cuando, como consecuencia de su situación económica, no pudiera hacerlo en el momento de entregar la comunicación escrita.

Si el Ayuntamiento se acoge a dicha posibilidad, la falta de puesta a disposición de la indemnización al tiempo de entrega de la comunicación



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

escrita es como consecuencia de la propia situación económica, equiparándose la imposibilidad a la falta de liquidez o de tesorería suficiente para hacer frente al pago de la indemnización en la fecha de notificación de la extinción.

Concurre el requisito de imposibilidad de la puesta a disposición, aun cuando el Ayuntamiento disponga de liquidez aparente, para hacer frente al pago de la indemnización (dinero en caja, saldos en cuentas corrientes o de ahorro, etc) si en realidad ésta no existe al exceder las deudas vencidas, por la totalidad de los despidos realizados simultáneamente, a las sumas que aparecen en los saldos bancarios -situación que concurre en el caso de autos cuando, aparte del despido del recurrente, fueron despedidas 5 o 8 personas más, cuyo monto de indemnizaciones ascendía a mas de 60.000€-. No hay que olvidar que lo que se debe poner a disposición es la cuantía legal y no otra de modo que si siguiéramos el argumento del recurrente provocaríamos un error inexcusable, amen de favorecerle a él frente a los otros despedidos, o acabar declarándose improcedentes los



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

restantes despidos; en fin, si un argumento lleva a un absurdo, se le debe rechazar por paradójico.

El caso de autos –liquidez por cuantía inferior a la deuda vencida por indemnizaciones- no es un supuesto de conveniencia del empresario de no hacer esa puesta a disposición para afrontar mejor la mala situación económica por la que atraviesa, sino un supuesto de existencia de una deuda indemnizatoria vencida y exigible, desde el mismo momento del despido, mayor que la suma de saldos bancarios.

No es un problema de imposibilidad de remontar la deficiente situación, sino de no exigir, para la validez del despido, un requisito que en ese momento resulta imposible cumplirlo.

CUARTO.- Sobre la regularidad o no de la decisión extintiva, hemos de estar a la regulación del ET tal y como se regulan los despidos objetivos y colectivos desde la Ley 35/2010 hasta la nueva Disposición Adicional 20ª del ET sin que se exija la previa aprobación de un plan de empleo y sí solo el que concurren los requisitos exigidos en el ET y en congruencia el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

Bases del Régimen Local prevé que: "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: h. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre." al igual que el apartado k de este artículo 21 de la misma ley, que dice: "k. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación."

Concluyendo, según los preceptos citados, se ha cumplido con la legalidad vigente en los despidos realizados, pues tanto la decisión de los despidos como la ratificación de los mismos han sido aprobados por el pleno que responde a las medidas adoptadas por el Ayuntamiento conforme al Plan realizado por la Diputación de Sevilla, en cuanto a la reducción de personal que consta en dicho plan de saneamiento y en el



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

capítulo de personal concretamente, y a la corrección de los remanentes negativos.

En fin, ni las normas sustantivas han sido, como se pretende, ni inaplicadas o aplicadas erróneamente, ni la Jurisprudencia alegada es de aplicación en el interés que se pretende, por ello el motivo del recurso fracasa y la sentencia se confirma.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con **desestimación del recurso de suplicación** interpuesto por D^a. VIRTUDES MARTÍNEZ SANTANA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Sevilla en sus autos núm. 0615/12, en los que la recurrente fue demandante contra el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, FOGASA, con intervención del M^a Fiscal, en demanda de despido, y como consecuencia **confirmamos dicha sentencia**.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las



Recurso.- 1496/13, sent. 2069/14

“sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso”, advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a treinta de julio de 2014.-

La extiendo yo, la Secretaria para hacer constar que, una vez extendida la anterior **sentencia** y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.

ES COPIA

